



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso : 50 001 2331 000 2012 00271 00
Acción : Repetición
Demandante : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado : Esneider Mora Mahecha y otros
Providencia : Sentencia de primera instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el proceso de la referencia, luego de adelantado todo el trámite judicial.

ANTECEDENTES

1. La demanda

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional instauró demanda contra Esneider Mora Mahecha, Carlos Andrés Nonsoque Salazar, Mauricio Fonseca Reyes y José Eudel Parra Rodríguez, en ejercicio de la acción de repetición (fl. 1-77).

Dentro de los **hechos** que se invocan, señaló que el 14 de octubre de 2004 Julián Pastor Serna Quintero y Carlos Alberto García Londoño resultaron heridos cuando transitaban por la vía que de Puerto Lleras conduce a Fuente de Oro, y soldados del Ejército Nacional sin mediar palabra ni identificarse comenzaron a dispararles. García Londoño recibió un disparo que le traspasó el muslo de la pierna izquierda causándole desfiguración permanente y secuelas que le impiden realizar trabajos; y a Serna Quintero un impacto le entró por la espalda y salió por el abdomen, con secuelas que le imposibilitan trabajar y procurar su manutención.

Expresó que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 29 de septiembre de 2009 en el expediente 2006-00662, se condenó a la entidad, y que a través de la resolución No. 6237 del 16 de noviembre de 2010 dispuso el pago de \$121.496.824.

Como **pretensiones**, solicitó que se declarara responsables a los demandados y se les condenara a pagarle la suma de \$121.496.824 que les giró a Julián Pastor Serna Quintero y a Carlos Alberto García Londoño por los perjuicios que tuvo que cancelarles, entre otras.

2. La Contestación de la demanda

2.1. Tres de los demandados, Esneider Mora Mahecha, Carlos Andrés Nonsoque Salazar y Mauricio Fonseca Reyes, coincidieron en afirmar que



los hechos no les constan, se opusieron a las pretensiones y los dos últimos proponen las excepciones de "Falta de legitimación en la causa para iniciar la acción", "Prescripción de la acción", "Estricto cumplimiento de un deber legal", "Falta de legitimación por pasiva" y "Falta de presupuestos legales para la acción de repetición" (fl. 213-217).

3. Trámite procesal surtido

3.1. Las partes. La demandante es la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. La parte demandada la integran Esneider Mora Mahecha, Carlos Andrés Nonsoque Salazar, Mauricio Fonseca Reyes y José Eudel Parra Rodríguez. Se aclara que al segundo de ellos, en varios documentos del expediente se le cita como Monsoque. Estos intervinieron a través de *curadores ad litem* (Abogados que los representaron).

3.2. La demanda se presentó ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio (fl. 1-77), fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo de Meta (fl. 81-82); el auto que la rechazó por caducidad (fl. 97-105), fue revocado por el Consejo de Estado (fl. 111-124); se profirió auto admisorio (fl. 127), se designaron *curadores ad litem* (fl. 160, 193, 210), se fijó en lista (fl. 212) y tres de los demandados contestaron (fl. 201, 213-217). Se profirió auto de pruebas (fl. 217), las que se ordenaron fueron practicadas (fl. 220, 221-223CD, a.01, a.02), se dio traslado para alegatos de conclusión y concepto (fl. 225); las partes radicaron sus escritos (fl. 226-238) y el Ministerio Público guardó silencio.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. La entidad señaló (fl. 226-231) que se cumplieron los requisitos del medio de control de repetición, pues en sentencia del 29 de septiembre de 2009 el Tribunal Administrativo de Meta le declaró responsable por las lesiones de Julián Pastor Serna Quintero y Carlos Alberto García Londoño en hechos ocurridos el 14 de octubre de 2004, la condenó por los perjuicios causados y con Resolución 6237 de 2010 ordenó el pago. Agregó que la conducta de los demandados fue gravemente culposa de conformidad con la Ley 678 de 2001 y la sentencia condenatoria; adujo que aquellos al momento de causar el daño estaban adscritos a la Fuerza Pública, no hay caducidad, y "*Una interpretación diferente afecta el erario público, pues es claro que la finalidad de la acción de repetición como acción constitucionalmente prevista en el Artículo 90 es recuperar los dineros pagados por el Estado en condenas derivadas de sentencias y conciliaciones que han declarado la responsabilidad por un actuar doloso o gravemente culposo de un agente del estado*".¹

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



4.2. José Eudel Parra Rodríguez, a través de la *curadoría ad litem*, señaló que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda (fl. 232-236); se refirió a la norma sustancial y procedimental aplicable al caso, a los elementos estructurales de la acción de repetición, y dentro de ellos aduce que se encuentra demostrado que el Ejército Nacional fue condenado a pagar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Meta dentro del proceso 2006 00662 00 por los perjuicios causados a Carlos Alberto García Londoño y a Julián Pastor Serna Quintero. Consideró que con la Resolución No. 6237 de 2010 y el certificado expedido el 2 de abril de 2012 por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa, no se logró acreditar el pago efectivo de la condena, cuya prueba es el recibo de pago o el paz y salvo proveniente del beneficiario; y que no se acreditó la culpa grave del ex servidor José Eudel Parra Rodríguez.

Adujo que el actuar de este no se puede calificar a título de dolo o culpa grave, por cuanto no se configuró que el agente haya querido la realización del hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, ya que actuó con fundamento en una orden legítima dada por el superior SS Télez Bonilla Dubdan; y que no puede la entidad hacer uso de los argumentos de la sentencia que impuso la condena, ya que la acción de repetición es independiente y autónoma y debe probar los cargos por los que considera que el demandado actuó con dolo o culpa grave.

4.3. Carlos Andrés Nonsoque Salazar, por medio de *curador ad litem* (fl. 237-238), expresó que no existe prueba emanada de los terceros donde conste que recibieron el dinero correspondiente a la condena impuesta en el proceso de reparación directa y que los demandados hubieran actuado de manera dolosa o gravemente culposa.

5. El concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la primera instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Esneider Mora Mahecha, Carlos Andrés Nonsoque Salazar, Mauricio Fonseca Reyes y José Eudel Parra Rodríguez –O alguno o varios de ellos- deben pagarle al Ejército Nacional la suma dineraria que la entidad sufragó en razón de la sentencia condenatoria que el 29 de septiembre de 2009 le impuso la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del proceso con radicado 50001 2331 000 2006 00662 00?



2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

2.2. Sobre las excepciones. Las propuestas.

i). La de *"Falta de legitimación en la causa para iniciar la acción de repetición por parte de la entidad demandante"* se sustentó en que según el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, la demanda debía instaurarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha del pago total o parcial y como se radicó cuando ya había pasado ese lapso, la entidad no estaba legitimada para demandar.

La norma jurídica invocada establece: *"LEGITIMACIÓN. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley"*.

Y a continuación, prescribe el mismo artículo que *"Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición: 1. El Ministerio Público. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces"*.

Lo que ordena esta disposición es que durante los primeros seis meses siguientes al pago total o al de la última cuota, solo está legitimada para demandar en acción de repetición, la entidad que pagó, y ninguna otra; pero que a partir del vencimiento de dicho lapso, también estarán legitimadas las otras dos dependencias estatales referidas, sin que ello excluya la competencia de la primera para hacerlo después del plazo semestral, esto es, no le hace perder la legitimidad de demandar; por lo tanto, no prospera esta excepción.

ii). También se planteó la de *"Prescripción de la acción"* con fundamento en el artículo 90 del C.P.C. y se hace alusión al mismo tiempo a la figura jurídica de la caducidad. Este medio exceptivo no prospera, toda vez que la disposición citada no era aplicable en el proceso contencioso administrativo ya que los artículos 136 y 143 del C.C.A. fijaban las reglas de la caducidad y de su interrupción, sin el condicionamiento existente en el procedimiento de la jurisdicción civil que se invoca.

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.



Así lo estableció el Consejo de Estado (M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 19 de julio de 2018, rad. 11001-33-31-034-2007-00262-01, 54845, entre otras providencias) cuando precisó que *"Al respecto, basta con manifestar que, según lo estableció el artículo 267 del C.C.A., el C.P.C. es aplicable en la jurisdicción de la contencioso administrativo "en los aspectos no contemplados" en esa normativa y la caducidad no es uno de ellos, en la medida en que el C.C.A. en el artículo 136 N° 9, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 44, reguló en detalle lo referente a la caducidad de las demandas de repetición y no estableció ninguna salvedad como la alegada por el señor Vargas Trujillo"*.

Y si la referencia se tomara sobre la caducidad de la acción de repetición, se encuentra que la sentencia condenatoria en contra de la entidad quedó ejecutoriada el 2 de diciembre de 2009 (fl. 75), con lo cual (i) el término de 18 meses para pagar de que disponía se cumplieron el 3 de junio de 2011, y los dos años para demandar se vencieron el 4 de junio de 2013. De otra parte, (ii) el pago se hizo el 25 de noviembre de 2010 (fl. 77), y el plazo legal para instaurar la acción era hasta el 26 de noviembre de 2012. Como el segundo escenario ocurrió primero y la demanda se radicó el 20 de abril de 2012 (78), no tuvo ocurrencia este fenómeno jurídico extintivo de la acción judicial.

iii). Respecto de las denominadas *"Estricto cumplimiento de un deber legal"*, *"Falta de legitimación por pasiva"* y *"Falta de presupuestos legales para la acción de repetición"*, se precisa que lo planteado en la primera y tercera no se tiene como excepciones propiamente dichas, toda vez que no constituyen hechos que se opongan a las pretensiones de la demanda; por el contrario, son aspectos sustanciales de derecho y argumentos de defensa, que se dirimirán al momento de decidir el proceso, por cuanto son temas objeto del debate judicial. Y sobre la segunda, su fundamento se enmarca dentro de la falta de legitimación de tipo material, cuyo análisis se hará al verificar los elementos requeridos para la prosperidad de la acción, pues se determinará la participación de los demandados en los hechos que se les cuestionan y la cualificación de su conducta si intervinieron en los mismos. Por lo tanto, conforme con el resultado que se expondrá en las presentes consideraciones, de manera consecencial se tendrá la respuesta a los planteamientos efectuados en tales aspectos.

Y sobre **excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, C.C.A.)³.

³ C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, "a" es Anexo, "c.pr" es cuaderno de pruebas y "c.TAM" es el cuaderno del Tribunal remitente; si no se cita c., se hace referencia al principal. Al indicar a quo o ad quem, se trata de la primera o la segunda instancia, respectivamente.



2.3. Procesos penales y de reparación directa. Se aportaron al expediente el proceso con radicado No. 50001 2331000 20060066200 contencioso administrativo que tramitó el Tribunal Administrativo del Meta (fl. 47-76; a.01), el penal No. 481 adelantado por el Juzgado 4 de Brigada (fl. 222-223 CD) y los sumarios 3452 y 3375 seguidos contra Julián Pastor Serna Quintero y Carlos Alberto García Londoño (a.02), referidos todos a los hechos que aquí se cuestionan. Se les dará valor probatorio, pues fueron pedidos en la demanda (fl. 14), y decretados como prueba (fl. 217).

Además, se cumplen los lineamientos que sobre el particular ha establecido el Consejo de Estado, toda vez que permanecieron a disposición de las partes durante el curso del proceso para su respectiva contradicción, sin cuestionamiento alguno respecto de su contenido, se trata de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para decidir el caso, y se tiene en cuenta lo referido a versiones libres, indagatorias y declaraciones sin la gravedad del juramento, así como las valoraciones que correspondan sobre los demás elementos probatorios, y los estándares de convencionalidad en este tipo de casos, entre los criterios aplicables (M.P. Hernán Andrade Rincón, 28 de julio de 2011, rad. 19001 233100019970200101, 20510, M.P. Danilo Rojas Betancourth, 11 de septiembre de 2013, rad. 410013310001994765401, 20601, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 3 de diciembre de 2014, 730012331 000 20040211301, 45433, M. P. Ramiro Pazos Guerrero, 31 de agosto de 2017, rad. 13 001233100020010149201, 41187).

2.4. Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo del Meta para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de primera instancia; todos los demás procedimientos, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

3. Principales pruebas

Del acervo probatorio allegado y valorado se destacan las siguientes:

a. Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en donde consta que "*por Unanimidad Autoriza Repetir contra MORA MAHECHA ESNEIDER, MONSOQUE SALAZAR CARLOS ANDRES, FONSECA REYES MAURICIO Y PARRA RODRIGUEZ JOSE EUDEL*" (fl. 18-19).

b. Documentos de pago: Resolución No. 6237 del 16 de noviembre de 2010, por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de Julián Pastor Serna Quintero y otro (fl. 44-46), y certificación de pago suscrita por Luz Esmeralda Manrique Díaz, Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 77).



c. Sentencia del 29 de septiembre de 2009, proferida dentro del expediente 50001233100020060066200 por el Tribunal Administrativo del Meta, el cual también se aportó al proceso (fl. 47-76; a.01).

d. Proceso penal No. 481 adelantado por el Juzgado 4 de Brigada (fl. 222-223 CD) en contra de Esneider Mora Mahecha, Carlos Andrés Nonsoque Salazar, Mauricio Fonseca Reyes y José Eudel Parra Rodríguez.

e. Sumarios 3452 y 3375 seguidos contra Julián Pastor Serna Quintero y Carlos Alberto García Londoño (a.02).

4. El caso concreto

El Ejército Nacional pide que a Esneider Mora Mahecha, Carlos Andrés Nonsoque Salazar, Mauricio Fonseca Reyes y José Eudel Parra Rodríguez, se les condene al pago de la suma de dinero que la entidad erogó en razón de la sentencia condenatoria que el 29 de septiembre de 2009 le impuso la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del proceso con radicado 50001233100020060066200, por los hechos ocurridos el 14 de octubre de 2004 en la vía que de Puerto Lleras conduce a Fuente de Oro.

4.1. La acción de repetición

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá con su patrimonio por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y que en el evento de ser condenado a la reparación económica de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir, contra éste.

La norma Superior se concretó mediante la Ley 678 de 2001, orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes, en la que se reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones administrativas estatales. El artículo 2 la consagró como "*una acción civil de carácter patrimonial*" que deberá ejercerse en contra de aquellos quienes como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hayan dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

El artículo 4 manda como un deber de las entidades públicas, el de ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes y el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Ordena que el comité de conciliación de las entidades públicas obligadas a conformarlo o el representante legal en



entre otras normas jurídicas, la Constitución Política de 1991 (Artículos 6, 90, 121-124, 209), el C.C.A. (Artículos 77 y 78), y el Código Civil (Artículos 63 y 2341-2360). En los aspectos de procedimiento, en tanto asunto de orden público, la Ley 678 de 2001 tiene aplicación para los casos pendientes de demanda o en procesos en curso al momento de iniciar su vigencia, sin perjuicio de la ultractividad de las normas anteriores sobre actos procesales iniciados previo a la vigencia de la mencionada Ley.

La Ley 678 de 2001 ha sido modificada por el artículo 6 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción); y el CPACA regula desde el 2 de julio de 2012 los aspectos procesales de esta figura jurídica (Artículos 142, 149, 152, 155, 164, 166, 195, 225).

4.2. El precedente jurisprudencial

Ha establecido el Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia (M. P. Alberto Montaña Plata, 30 de octubre de 2019, rad. 7300123310002010 0036801, 43861, entre las recientes), que para prosperar una acción de repetición deben confluír los siguientes elementos:⁵

- a). La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero.
- b). El pago que haya realizado la entidad.
- c) La calidad del demandado como agente o ex servidor del Estado; y su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.
- d). La culpa grave o el dolo del demandado⁶.

Precisó que el proceso de reparación directa no es vinculante al razonamiento del Juez de la repetición y que no hay equiparación del dolo y la culpa penal en este contencioso administrativo; por lo que se deben valorar las pruebas aportadas conforme con la conducta del agente que sirvieron como fundamento de la condena al Estado y no solo de las inferencias o de las conclusiones de los sentenciadores del juicio de responsabilidad estatal o del penal o disciplinario que se pudieron adelantar, si bien podrían complementar el análisis que aquí se hace.

Se desprende entonces que no es inexorable la ecuación: Sentencias contencioso administrativa o penal o decisión disciplinaria = (Igual a) Condena en repetición. Y no cualquier conducta errada genera

⁵ “Los tres primeros requisitos tienen un carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda. El último de los requisitos, por su parte, es de carácter subjetivo y está sometido al Derecho vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado, que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición”; M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 31 de enero de 2020, rad. 25000232600020070058801, 42037.

⁶ Sobre estos elementos o requisitos, coincide la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-430/01, C-374/02 y C-619/02.



automáticamente responsabilidad para los servidores públicos, porque dependerá de la forma en que la misma se haya materializado.

También consagró nuestra Alta Corte, que sobre la oportunidad para interponer la acción de repetición la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-832 de 2001, que los dos años de la caducidad se deben contabilizar a partir del pago de la condena, pero siempre y cuando esto hubiese ocurrido antes del vencimiento de los 18 meses de que trataba el artículo 177 del C.C.A. De no haber sido así, el término correría una vez transcurrido dicho lapso. Siempre, con lo primero que ocurra.

Respecto del tema controversial de acreditar el pago, en esa misma sentencia se aceptó la idoneidad de varias pruebas surgidas de la entidad demandante y sin exigir constancias del beneficiario o del banco, como la orden de pago y el comprobante de egreso (Adelante, escenario **iii**), pues *"son documentos públicos, que se presumen auténticos y veraces, razón por la cual, tienen pleno valor probatorio para acreditar el pago (...)* Así las cosas, estos medios probatorios, deben ser analizados de conformidad con la sana crítica. Por tanto, la Sala concluye que existen suficientes elementos de convicción que demuestran el cumplimiento del segundo requisito de la acción de repetición". Se respaldó en los artículos 251 y 264, del C.P.C, disposiciones que se encuentran hoy en los artículos 243 y 257, CGP. Con ello se revocó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones por *"la falta de acreditación de este requisito, porque, dentro del expediente, no se advertía ninguna constancia, a partir de la cual, se confirmaría el recibo a satisfacción del pago de la condena por parte del demandante del proceso de reparación directa"*.

Con posterioridad, el Consejo de Estado (M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 31 de enero de 2020, rad. 25000232600020070058801, 42037), en detallada recopilación de las distintas posturas que se han expuesto y las que se mantienen en la Sección Tercera, estableció que son idóneas varias pruebas para acreditar el pago: **(i)** Las emanadas de los beneficiarios de la sentencia que origina la repetición o de su apoderado, con el recibido del dinero o el paz y salvo; o **(ii)** Las emitidas por la entidad bancaria sobre la consignación a nombre de dichos favorecidos o de su representante judicial.

Así, expresa que *"3.4.5.5. De conformidad con el reseñado criterio jurisprudencial para la acreditación del pago de la obligación indemnizatoria, de acuerdo con el cual se requiere certificación bancaria o constancia de recibo del accipiens, resulta claro para esta Colegiatura que en el presente asunto no se probó este presupuesto de prosperidad de las pretensiones de repetición, ya que ni las resoluciones (...) ni los comprobantes de egreso (...) fueron suscritos por el beneficiario del pago, como constancia de recibo a satisfacción, pese a haberse dispuesto en dichos comprobantes una casilla para ello"*.



No obstante, a continuación la sentencia establece que "3.4.7.1. No pasa por alto esta Colegiatura, por otra parte, que en la Sección Tercera se ha sostenido otro criterio para la acreditación del pago como presupuesto de prosperidad de las pretensiones de repetición, de conformidad con el cual: (...) ", cita recientes providencias de las Subsecciones B y C, y menciona dentro de ellas que "(...) En la misma fecha, esta Colegiatura estimó probado el pago con copia simple de la resolución y certificación expedidos por la demandante".

Se consagra así si bien sin unanimidad hasta hoy, en esta misma sentencia del 30 de enero de 2020 en lo que coincide con otras anteriores y aun recientes de varias Subsecciones que registra en su detallada compilación, un tercer tipo de pruebas idóneas para también acreditar el pago, sin requerir de otra adicional de los beneficiarios o del banco: **(iii)** Las expedidas por la propia entidad estatal donde haga constar que les giró el valor de la condena a los beneficiarios, con documentos que cumplan en lo que corresponda con los requisitos de los artículos 251-293, C.P.C, o 243-274, CGP, lo cual debe ser analizado por el Juez en cada caso concreto.

La plena prueba del pago que constituye un documento de la autoridad condenada en donde se haga constar la erogación, sin requerir de otro adicional confirmatorio de los beneficiarios o del banco, lo estableció de manera expresa y concreta, sin lugar a equívocos, el inciso tercero del artículo 142 del CPACA, al determinar que "Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño". Resaltados fuera del original.

Si bien es cierto que esta disposición se estableció para los procesos que se adelanten con el CPACA, no es menos cierto que se trata de la misma situación de hecho y de derecho de los tramitados con el C.C.A, a lo que se suma que nuestra Alta Corte en varias oportunidades ha aceptado tal criterio, como lo reseñó la referida sentencia del 30 de enero de 2020, al citar que "(...) En la misma fecha, esta Colegiatura estimó probado el pago con copia simple de la resolución y certificación expedidos por la demandante".

El Tribunal Administrativo de Arauca agrega en respaldo de aceptar como plena prueba del pago el escenario **(iii)**, que las presunciones de los artículos 251-293, C.P.C, y 243-274, CGP sobre la legalidad, veracidad y autenticidad de los documentos en donde se hace constar el pago proferidos por la entidad estatal sin requerir de otros que los valide o confirme, se mantienen incólumes en el proceso, salvo que en ejercicio de su deber de probar, la parte demandada demuestre lo contrario, los objete o tache o desvirtúe; así, puede traer ante el Juez de la repetición, documentos o testimonios de los beneficiarios negando el recibido del dinero, o exhibir un proceso ejecutivo donde se le cobra a la entidad, o



certificación del banco donde aparezca que la cuenta no es de ellos, o contravirtiendo los documentos oficiales, entre múltiples opciones de que disponen. Si nada de esto ocurre o se superan los reproches, el pago está acreditado en forma idónea y suficiente.

Pero además, no se observa razonable, ni lógico, ni jurídico, cómo el mismo documento (*"el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago"*) se admite como plena prueba sin discusión a partir del 12 de julio de 2012 (Inciso tercero, artículo 142, CPACA; sentencia citada del 30 de enero de 2020), pero se niega si es del 11 de ese mes y año o de antes, máxime cuando no se desvirtuó y ninguna norma jurídica exigía un requisito especial o de tarifa legal para demostrar el pago, ni permitía rechazarlo para desconocer la erogación, con el único resultado cierto que al desconocer lo que desde el 12 de julio de 2012 se acepta, se pierden los dineros de todos los colombianos.

Si bien existe la natural desconfianza social sobre la ética y la transparencia y la credibilidad de los servidores públicos, pero por increíble que pueda parecer, la presunción de buena fe también los protege, así como a las entidades estatales, en sus gestiones en este caso, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículo 83, C. Po), máxime cuando cada vez más, llegan al servicio del Estado personas que actúan dentro de la total legalidad y moralidad pública.

Y es dable, Justo y Jurídico, aplicar las citadas presunciones constitucional y legales en su favor, sobre todo cuando aquí su intervención no es en su propio beneficio personal sino en el del interés general, al igual que se hace en la misma forma en que a los particulares cuando no lo pueden demostrar (Que ejercen actividad económica generadora de ingresos, que devengan al menos un SMMLV, que padecen dolor y angustia por las lesiones o muerte de parientes, que las víctimas directas los apoyaría en lo que resta de expectativa de vida o hasta los 25 años, que al recobrar la libertad luego de privación injusta se tardan varios meses para conseguir trabajo, que ante algunas pérdidas hay al menos un lucro cesante del 6% anual por máximo seis meses, entre muchas otras), se les asignan múltiples derechos por mero suponer la Ley o la Jurisprudencia que les podrían corresponder.

4.3. Como se precisó con anterioridad, cuatro son los elementos que se exigen de manera inexorable para que prospere una acción de repetición, por lo que se procede a verificar si están idónea y debidamente probados en el expediente.

4.4. El **primer elemento** que se exige es la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.



Se probó en el expediente la existencia de una condena judicial, contenida en la sentencia del 29 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta (fl. 47-76; a.01), para reparar el daño antijurídico causado a Julián Pastor Serna Quintero y Carlos Alberto García Londoño, como víctimas directas y a sus parientes, por los integrantes del Ejército Nacional, Soldado Profesional Esneider Mora Mahecha, y los Soldados Regulares Carlos Andrés Nonsoque Salazar, Mauricio Fonseca Reyes y José Eudel Parra Rodríguez. La providencia quedó debidamente ejecutoriada el 2 de diciembre de 2009 (fl. 75).

Así, se acreditó en forma plena e idónea el primer elemento que exige la figura jurídica para prosperar.

4.5. El segundo elemento que se requiere, es la prueba del pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad aportó los siguientes documentos para demostrar que pagó la suma de \$121.496.824, en razón de la condena impuesta:

i). La Resolución 6237 del 16 de noviembre de 2010, por la cual se da cumplimiento a la sentencia a favor de Julián Pastor Serna Quintero y otro, en la que se registra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta (fl. 44-46).

ii). La certificación del pago, donde se hace constar la consignación en favor de los beneficiarios. Se hace relación expresa a la Resolución 6237 de 2010, al valor de \$121.496.824, a los comprobantes de egreso 15000012303 y 15000012304 del 25 de noviembre de 2010, y a la transferencia electrónica a la cuenta concreta 0942016629 del Banco Colpatria, el 25 de noviembre de 2010 (fl. 77).

De igual forma, registró este segundo documento que la cancelación se hizo a través de Pablo Julio Ríos Carvajal, con cédula de ciudadanía 17.313.036 (fl. 77) y se comprueba que en efecto, fue el apoderado de los beneficiarios con facultad para recibir (fl- 11-12, a.01), con los documentos del proceso de reparación directa en donde se le identifica a plenitud y con precisión (a.01).

Así mismo, la certificación está firmada, fue suscrita por Luz Esmeralda Manrique Díaz, quien ocupaba el cargo de Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, con lo que hay certeza de su individualización, su debida rúbrica, el cargo y la competencia que ostentaba (fl. 77).

De manera que la prueba del pago se enmarca dentro de las aceptadas con el escenario **(iii)**, es decir, las expedidas por la propia entidad estatal pues hizo constar que les giró el valor de la condena a los beneficiarios, con documentos que cumplen los requisitos exigidos (Acápite 4.2. de estas consideraciones).



Los aportados no fueron tachados ni desvirtuados en el proceso, gozan de la calidad de documentos públicos, con presunción de legalidad, autenticidad y veracidad conforme con las exigencias legales expuestas en acápite anterior; en el expediente no se probó que su contenido no era cierto, no se demostró que la obligación está vigente, ni que existe cobro ejecutivo para exigirla, ni otra circunstancia que al menos a título de indicio, permita vislumbrar que el pago no se realizó en debida forma.

Por lo tanto y en decisión mayoritaria, pues se planteó el criterio que los documentos de la entidad no son suficientes sin la aceptación expresa de los beneficiarios o la constancia del banco sobre la titularidad de la cuenta, con los allegados se acreditó de manera idónea el pago de la prestación que se debía, a los mismos acreedores y se probó por quien lo alega, conforme con los artículos 1626, 1634 y 1757 del Código Civil, pues consta la entrega cierta y real de la suma impuesta en vía judicial, con lo que existe plena certeza que se extinguió la obligación, y se cumple este elemento de la figura jurídica de la acción de repetición.

4.6. El tercer elemento se configura en dos aspectos, la calidad de agente del Estado del demandado y su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado que generó el acuerdo o la condena a la entidad.

Se acreditó que los demandados Esneider Mora Mahecha, Carlos Andrés Nonsoque Salazar, Mauricio Fonseca Reyes y José Eudel Parra Rodríguez se desempeñaron como integrantes del Ejército Nacional en su condición de Soldados y también que participaron en los hechos determinantes para la condena en contra de la entidad; así, al momento de los sucesos eran servidores públicos activos y se encontraban en ejercicio de sus funciones. Todo lo cual se demostró con el Oficio 20125560304351 del 28 de marzo de 2012 remitido por el Ejército Nacional (fl. 16-17), la certificación del Comité de Conciliación (fl. 18-19), y con los procesos con radicado 50001233100020060066200 del Tribunal Administrativo del Meta (fl. 47-76; a.01), el penal No. 481 adelantado por el Juzgado 4 de Brigada (fl. 222-223 CD) y los sumarios 3452 y 3375 seguidos contra Julián Pastor Serna Quintero y Carlos Alberto García Londoño (a.02), referidos todos a los hechos que aquí se cuestionan, con lo que se cumple con el requisito. Es claro que este aspecto es bien distinto al que se analizará a continuación, que trata del carácter subjetivo del asunto.

4.7. El cuarto elemento exigido para una decisión favorable al demandante en acción de repetición, es la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

En forma previa se recalca que los demandados tuvieron la posibilidad de aportar pruebas y de cuestionar las de los expedientes penales y de reparación directa que se aportaron en su contra, con lo que se les



garantizó el derecho al debido proceso. No obstante, ningún reparo formularon sobre los elementos probatorios que contenían.

En materia probatoria para este tipo de proceso, el Consejo de Estado (M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 24 de marzo de 2017, rad. 11001032600020140002600, 50032) *"estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en donde señaló que las presunciones allí contenidas no son un juicio anticipado que desconozca el principio de presunción de inocencia, sino simplemente se trata "de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador", "por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto. (...); de manera que, las presunciones contenidas en los citados artículos no implican el desconocimiento del debido proceso de los servidores o ex servidores del Estado, ni mucho menos el quebrantamiento del principio de igualdad". (...)*

"Conforme con lo anterior, la presunción reviste un carácter probatorio, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, el cual deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias de las cuales se infiere la presunción para liberar su responsabilidad patrimonial. Como lo ha dicho la Corte, la presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas, al facilitar el ejercicio del medio de control de repetición que es de naturaleza civil, en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, lo que lleva a garantizar la integridad del patrimonio público, la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)"

La entidad demandante erige sus cargos en contra de Esneider Mora Mahecha, Carlos Andrés Nonsoque Salazar, Mauricio Fonseca Reyes y José Eudel Parra Rodríguez sobre una conducta gravemente culposa; lo cual descarta del análisis, sumado a que no se observa en el expediente, la existencia de dolo en las actuaciones que se les cuestionan.

Con el acervo probatorio que se aportó, a los demandados les sería aplicable el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, que establece:

"La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

⁷ *"(...) Por lo anterior, cree la Corte que de no haber apelado el legislador a la figura de las presunciones de dolo y culpa grave que consagran las normas acusadas, realmente muy difícil sería la tarea de adelantar con éxito un proceso de repetición contra el agente estatal que con su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a una condena de reparación patrimonial en contra del Estado, y también se harían nugatorios los propósitos trazados por el legislador con la expedición de la Ley 678 de 2001, de promover la efectividad de los principios constitucionales de la moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública". Sentencia C – 374 de 2002.*



Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Se destaca que existen las suficientes pruebas para tener por demostrada la culpa grave con la que obraron los demandados, pues es evidente que el daño causado a dos particulares por integrantes del Ejército Nacional que como autoridad debía protegerlos.

Está probado el daño ocasionado a los demandantes en el proceso de reparación directa que originó la condena en contra de la entidad. Así, con las historias clínicas de Julián Pastor Serna Quintero y Carlos Alberto García Londoño (fl. 68-81, 85-106, 297-309, 313-332, a.02), los informes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre las lesiones (fl. 28, 171-173, a.02), y el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta que le asignó a Serna Quintero una pérdida de capacidad laboral del 55.01% (49-52, a.01) se acreditaron las lesiones sufridas en su integridad física y salud.

Respecto de la conducta de los demandados en los hechos, se encuentran varias pruebas, como las declaraciones que rindieron en el proceso penal 3375, los hoy demandados, Esneider Mora Mahecha, Carlos Andrés Nonsoque Salazar, Mauricio Fonseca Reyes y José Eudel Parra Rodríguez (fl. 115-122, 343-353, a.02), donde se expresan sobre su participación en los hechos en los que resultaron heridos Julián Pastor Serna Quintero y Carlos Alberto García Londoño, narran las situaciones de tiempo, modo y lugar de los mismos y reconocen que efectuaron disparos contra aquellos, circunstancias que originaron la sentencia condenatoria en contra del Ejército Nacional (a.01).

Otros militares también rindieron su testimonio sobre los hechos: Jorge Iván Flórez Castillo, conductor del vehículo en el que se transportaba la tropa y del cual descendieron los hoy demandados para efectuar los disparos que hirieron a Julián Pastor Serna Quintero y a Carlos Alberto García Londoño (fl. 133-135, a.02); y el Sargento Segundo Dubán Téllez Bonilla, quien tenía participación en la dirección del operativo que se desarrolló (fl. 14-16, a.02); sus declaraciones son coincidentes sobre cómo se produjeron los hechos y respecto de la participación en ellos de los hoy demandados.

De igual forma, se recibió el testimonio de María del Carmen León Rosas (fl. 12-13, a.02), quien presenció los hechos y su relato es coincidente con el de los militares.

No hay duda que con su conducta, los demandados incurrieron en la violación manifiesta e inexcusable de las normas jurídicas que protegen la integridad física y la salud de los particulares afectados. Estos derechos fundamentales están tutelados, es decir, protegidos, por el ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual cuando a un ser humano se le priva



de la protección ordenada y de la posibilidad plena de gozar de una idónea integridad y sanidad física y fisiológica, se le vulneran también los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la garantía integral del patrimonio de las personas (Artículos 1, 2, 6, 13, 16, 49 y 58, C. Po).

Así mismo, es su conducta gravemente culposa por cuanto al infringir en forma manifiesta e inexcusable las normas jurídicas citadas, les impusieron además a las víctimas –Que trasciende a sus parientes- una carga que no estaban obligadas a soportar ni está justificada en el ámbito jurídico, toda vez que limitar de manera abrupta, anticipada, arbitraria y absoluta su derecho a la vida plena y sana y sin afectaciones, no puede tenerse como una imposición normal, lícita, legítima y soportable permitida en nuestro Estado Social de Derecho. Y se debe tener en cuenta que en cambio, sí están todas las autoridades de Colombia obligadas a proteger la de todas las personas, por expreso mandato constitucional, especialmente en el inciso segundo del artículo 2, y a cuya protección obligan las más elementales normas de civismo, de unión, de convivencia humana y de solidaridad social, así como es un deber que también impone la C. Po (Artículos 13, 48, 95-1-2-6).

Sobre el tema, el Consejo de Estado (M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 25 de julio de 2016, rad. 54001-23-31-000-1997-11986-01, 31661), ha consagrado:

"4. Deberes normativos de la Fuerza Pública

La base genérica de todo deber normativo de protección de los ciudadanos en cabeza del Estado lo consagra el artículo 2º de la Carta Política, en el que se delimitan los fines esenciales del Estado y, se consagra el mandato expreso dirigido a las autoridades de la República para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)

Con base en lo anterior, se tiene que la fuerza pública como autoridad de la República, se encuentra integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Artículo 216 C.P); la primera, tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por su parte, la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)

Ahora bien, de acuerdo con lo consagrado en la Carta Política y en los artículos 1.1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es claro que la obligación positiva que asume el Estado de asegurar a todas las personas residentes en Colombia la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física y seguridad personal, no se encuentra dentro de la clasificación moderna de las obligaciones con carácter de resultado sino de medio, de manera que las distintas autoridades públicas están llamadas a establecer las medidas de salvaguarda que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes, a fin de evitar la lesión o



amenaza de los derechos fundamentales, especialmente cuando dicha protección debe surtirse en el marco del conflicto armado interno".

Es indiscutible que con su actuar irregular, negligente y deficiente, de manera grave los demandados ejecutaron un acto del servicio que no fue eficiente ni eficaz, y de ahí el dañino resultado.

La Constitución Política impone un mandato perentorio al ordenar que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"* (Artículo 2, inciso segundo).

Y al Ejército Nacional le asigna (Artículo 217) la *"finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"*.

Con lo anterior se establece que los demandados tenían el deber jurídico de evitar que el daño por el que se reclama, se produjera; de ahí que existía una obligación de protección especial frente a las víctimas, pues se hacía evidente que necesitaban de la inmediata acción de las instituciones para salvaguardar su vida y su integridad, ante un hecho que no requería el uso excesivo de las armas por parte aquellos, miembros de una Institución que debía protegerlas.

No hay duda que la negligencia fue manifiesta y de gran magnitud, con mayor razón si se tiene en cuenta que los militares fallaron pues las lesiones ocurrieron, con serias irregularidades en una labor de gran trascendencia social, en la que debían intervenir como integrantes de una autoridad especializada en la protección de la vida de los habitantes del territorio nacional, cometido estatal que le asignó la Constitución Política y al cual faltaron en cuanto hubo incumplimiento en alto grado.

Todo lo anterior se compagina con la existencia de la sentencia penal proferida por el Juzgado Cuarto de Brigada, donde los declaró penalmente responsables como autores únicos del delito de lesiones personales en la modalidad de culposa y los condenó a la pena principal de siete meses y seis días de prisión y multa de 26 SMLMV, la que quedó ejecutoriada el 4 de julio de 2008 (fl. 29-43). Y con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 29 de septiembre de 2009, donde se declaró responsable al Ejército Nacional por los perjuicios causados por los miembros del Ejército Nacional a Julián Pastor Serna Quintero y Carlos Alberto García Londoño (fl. 47-70). Y con la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que estableció a título de culpa grave la conducta de sus exintegrantes (fl. 18-19).

En consecuencia, no solo se presenta en contra de los demandados la presunción de la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho ya citadas que no se desvirtuó, sino que también se demostró de



manera idónea y suficiente con las actuaciones señaladas con anterioridad, que su respectiva conducta fue gravemente culposa, determinante de manera íntima, inmediata y directa en el daño reparado por el Estado, con lo cual se acreditó este cuarto elemento de la figura jurídica de la repetición.

4.8. Conforme con lo expuesto y demostrado, se acreditó en el expediente que la condena impuesta a la Administración ocurrió como consecuencia de la conducta gravemente culposa de los entonces servidores públicos en ejercicio de sus funciones, hoy demandados, por lo que en esta vía judicial procede la sentencia de condena en repetición contra los agentes causantes del detrimento patrimonial sufrido por la entidad.

De ahí que se accederá a las pretensiones de la demanda.

4.9. Por lo tanto, ante el problema jurídico planteado, se responde que Esneider Mora Mahecha, Carlos Andrés Nonsoque Salazar, Mauricio Fonseca Reyes y José Eudel Parra Rodríguez deben pagarle al Ejército Nacional la suma dineraria que la entidad sufragó en razón de la sentencia condenatoria que el 29 de septiembre de 2009 le impuso la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del proceso con radicado 500012331 00020060066200.

5. La condena

La Sala condenará a Esneider Mora Mahecha, Carlos Andrés Nonsoque Salazar, Mauricio Fonseca Reyes y José Eudel Parra Rodríguez a pagar los valores cancelados por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a Julián Pastor Serna Quintero y Carlos Alberto García Londoño.

No obstante, la condena no será por el valor pedido y pagado de \$121.496.824 (fl. 8, 49-46, 77), sino por \$99.087.528, que corresponde a la suma debida por capital (fl. 49), pues no se le pueden imputar a los demandados los intereses que se causaron por la mora de la entidad.

Dicha suma se actualiza a la fecha de la presente sentencia con la fórmula que aplica la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que el valor a pagar por parte de los demandados a la entidad, es de \$143.281.814⁸.

De igual forma, se concederá el plazo de doce (12) meses que se contarán desde la ejecutoria de esta providencia, para que los demandados procedan al pago de la condena impuesta (Artículo 15, Ley 678 de 2001), o en el que las partes acuerden.

⁸ La fórmula es Va (valor a pagar) = Rh (valor histórico) * I_f (IPC certificado por el Dane para el último mes con dato disponible anterior al de la fecha de la sentencia) / I_i (IPC certificado por el DANE para el mes en el cual se hizo exigible el pago). Así:

$$Va = Rh (\$99.087.528) * \frac{\text{Índice final (Marzo/2020: 105.53)}}{\text{Índice inicial (Noviembre/10: 72.98)}} \quad Va = \$143.281.814.$$



6. Otras decisiones

6.1. Honorarios de los curadores *ad litem*. El proceso se tramitó con la aceptación de las designaciones de los abogados Cristhian Alexander Pérez Jiménez, Diego Julián Díaz Hurtado, Juan Sebastián Castellanos Herrera y Paula Andrea Murillo Parra.

Como quiera que a los auxiliares de la Justicia no se le fijaron gastos provisionales, es procedente ordenar que la entidad demandante les pague por concepto definitivo y total, honorarios que se establecen en la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia a cada uno de ellos, que debe ser girado por la entidad demandante dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presenten los curadores *ad litem*.

6.2. Costas. No se condena en costas por el trámite en ésta instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad, ni de abuso del derecho.

6.3. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información.

Y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

6.4. Consulta. Como quiera que en esta sentencia dictada en primera instancia se impone condena en concreto, a cargo de quienes han estado representados por *curador ad litem*, se ordenará remitirla junto con el expediente, en el grado jurisdiccional de consulta al Consejo de Estado, Sección Tercera, si no la apelan, de conformidad con el artículo 184 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR patrimonialmente responsables a Esneider Mora Mahecha, Carlos Andrés Nonsoque Salazar, Mauricio Fonseca Reyes y José



Eudel Parra Rodríguez, por los perjuicios causados al Estado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR en forma solidaria a Esneider Mora Mahecha, Carlos Andrés Nonsoque Salazar, Mauricio Fonseca Reyes y José Eudel Parra Rodríguez, a pagarle a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la suma dineraria de \$143.281.814.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. DECLARAR que no hay condena en costas.

QUINTO. FIJAR para el cumplimiento de esta sentencia, el plazo de 12 meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia o el que las partes acuerden, para lo cual se expedirán por el Tribunal Administrativo del Meta las copias correspondientes conforme con las exigencias del artículo 114 del Código General del Proceso y con las constancias requeridas en tales normas jurídicas; y emitir las comunicaciones, certificaciones y demás documentos que correspondan, con las formalidades exigidas, para su debido cumplimiento.

SEXTO. ORDENAR que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la parte demandante el saldo respectivo.

SÉPTIMO. ORDENAR que por el Tribunal Administrativo del Meta, se remita al Consejo de Estado, Sección Tercera, la sentencia junto con el expediente, para que se tramite el grado jurisdiccional de consulta, si la providencia no es apelada.

Y en firme la decisión, se archive previo el registro y las anotaciones pertinentes.

OCTAVO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

NOVENO. ORDENAR que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional les pague a Cristhian Alexander Pérez Jiménez, Diego Julián Díaz Hurtado, Juan Sebastián Castellanos Herrera y Paula Andrea Murillo Parra la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia a cada uno de ellos, que les



debe ser girado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que les presenten los curadores *ad litem*.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada